

DECISIÓN AMPARO N° A2-09

En sesión ordinaria N° 48, celebrada el 5 de mayo de 2009, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del amparo Rol A2-09, por denegación de acceso a la información, deducido ante este Consejo por don Eduardo Barría Rogers, de 27 de abril de 2009, en contra de la Dirección Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° de la citada Ley de Transparencia.

VISTOS:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la Ley N° 20.285; lo previsto en el D.F.L. N° 1 – 19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, y, el D.S. N° 13, de 2 de marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante indistintamente el Reglamento.

TENIENDO PRESENTE:

Que, con fecha 27 de abril de 2009, don Eduardo Barría Rogers formuló reclamación de amparo a su derecho de acceso a la información, por supuesta denegación de ésta, en contra de la Dirección Nacional del Servicio Civil, fundado en que dicho organismo habría negado sucesiva y sistemáticamente, desde 2006, toda la información que le ha solicitado respecto de los procesos de postulación y selección a cargos de la Alta Dirección Pública en que ha participado. Añade el reclamante que, como cabría deducir de los antecedentes que acompaña, las solicitudes y aclaraciones solicitadas al órgano reclamado se ajustarían a las disposiciones administrativas y al derecho vigente. Además, indica que todas las instancias de solicitud de información se han agotado, razón por la cual solicita a este Consejo realizar las gestiones pertinentes destinadas a corregir, subsanar, sancionar y reparar lo hecho por el órgano reclamado, adjuntando al efecto presentaciones que habría efectuado ante la Dirección Nacional del Servicio Civil, la Presidencia de la República, la Contraloría General de la República y el Ministerio de Justicia, entre julio de 2006 y enero de 2009.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo con lo que disponen el artículo 24 de la Ley de Transparencia y los artículos 42 y 44 del Reglamento, una vez vencido el plazo máximo de 20 días hábiles que disponen los órganos de la Administración del Estado para la entrega de la documentación requerida o denegada que fuere la petición, según el caso, el requirente tendrá derecho a recurrir, por escrito, ante este Consejo, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, reclamación que debe necesariamente presentarse dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto para la entrega de la misma.

- 2) Que, en tal virtud, y analizados los antecedentes acompañados al presente reclamo, se desprende que, de entre las varias solicitudes de información dirigidas por el requirente a la Dirección Nacional del Servicio Civil, la primera de ellas data del 21 de julio de 2006 y la última se encuentra fechada sólo el 29 de enero de 2009, razón por la cual resulta manifiesta la extemporaneidad de la citada reclamación, debiendo ésta estimarse inadmisibles, sin perjuicio de la eventual reiteración por parte del reclamante de la petición de la misma información a la citada Dirección, bajo el amparo de la vigencia de la Ley de Transparencia, y de la procedencia de deducir, en su caso, reclamación de amparo ante este Consejo dentro del plazo previsto en dicho cuerpo legal.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) Declarar inadmisibles, por extemporáneo, el amparo interpuesto por don Eduardo Barría Rogers, de 27 de abril de 2009, en contra de la Dirección Nacional del Servicio Civil, por supuesta denegación de acceso a la información solicitada.
- 2) Informar al reclamante que, no obstante la declaración de inadmisibilidad del amparo interpuesto, puede ejercer nuevamente su derecho de acceso respecto de la información que ha solicitado a la Dirección Nacional del Servicio Civil, cumpliendo al efecto con los requisitos previstos en la Ley N° 20.285, y, en su caso, deducir reclamación de amparo ante este Consejo dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la negativa a la petición que formule o una vez transcurrido el plazo de 20 días de que dispone el órgano requerido para pronunciarse sobre ella.
- 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Eduardo Barría Rogers y a la Dirección Nacional del Servicio Civil, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Transparencia, según corresponda.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Juan Pablo Olmedo Bustos y los Consejeros don Alejandro Ferreiro Yazigi, don Roberto Guerrero Valenzuela y don Raúl Urrutia Ávila.